



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 20338 (2014-12138)**

Bucaramanga, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **MELBIN YESID JAIME PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.891.305, quien permanece privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **MELBIN YESID JAIME PAEZ** las penas acumuladas de 152 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso, según acumulación jurídica de penas reconocida el 5 de noviembre de 2019, por las siguientes sentencias:

1.

<b>Sentencia</b>	01 de junio de 2016
<b>Ejecutoria</b>	01 junio de 2016 (según JUSTICIA XXI)
<b>Juzgado</b>	Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga
<b>Delitos</b>	Hurto Calificado y Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego.
<b>Pena</b>	70 meses de prisión-accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso.
<b>Hechos</b>	20 de noviembre de 2014
<b>Beneficios</b>	No
<b>Perjuicios</b>	Víctima reparada
<b>Captura</b>	20 de noviembre de 2014
<b>Juzgado Ejecutor</b>	J1EPMS DE BGA- NI 20338 (2014-12138)

2.

<b>Sentencia</b>	25 de octubre de 2016
<b>Ejecutoria</b>	25 de octubre de 2016 (según JUSTICIA XXI)
<b>Juzgado</b>	Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga
<b>Delitos</b>	Hurto Calificado en grado de tentativa
<b>Pena</b>	42 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso.
<b>Hechos</b>	25 de mayo de 2014



<b>Beneficios</b>	No
<b>Perjuicios</b>	No reparó, se desconoce si se inició incidente de reparación integral
<b>Juzgado Ejecutor</b>	J1EPMS DE BGA- NI 26698 (2014-05576)

3.

<b>Sentencia</b>	15 de mayo de 2017
<b>Ejecutoria</b>	15 de mayo de 2017 (según JUSTICIA XXI)
<b>Juzgado</b>	Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga
<b>Delitos</b>	Hurto Calificado y Agravado
<b>Pena</b>	96 meses de prisión-accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual
<b>Hechos</b>	20 de febrero de 2014
<b>Beneficios</b>	No
<b>Perjuicios</b>	No reparó, se desconoce si se inició incidente de reparación integral
<b>Juzgado Ejecutor</b>	J5EPMS DE BGA- NI 3367 (2014-01897)

La privación de la libertad del encartado en virtud de estas diligencias data del 20 de noviembre de 2014.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 14 de octubre de 2016.

### DE LO PEDIDO

Mediante oficio 410-EPMSBUC ERE JP-DIR-JUR 2021EE0000537 del 05 de enero de 2021, el Director y Coordinador Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, remite documentos para estudio de redención de pena en favor de **MELBIN YESID JAIME PAEZ**, para lo cual allegó los siguientes:

-Certificado de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17925881	01/07/2020 a 30/09/2020	TRABAJO	504
<b>TOTAL HORAS DE TRABAJO</b>			<b>504</b>

- Certificado de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
CONSTANCIA	16/05/2020 a 21/12/2020	EJEMPLAR



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibidem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena a la sentenciada al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **MELBIN YESID JAIME PAEZ**, en cuantía de **32 DÍAS POR TRABAJO** toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

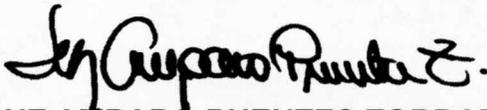
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR PENA a MELBIN YESID JAIME PAEZ**, en cuantía de **32 DÍAS POR TRABAJO**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20338 (2014-12138)

Bucaramanga, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., a favor del sentenciado **MELBIN YESID JAIME PÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.891.305, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el penal y petición del encartado.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **MELBIN YESID JAIME PAEZ** las penas acumuladas de 152 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso, según acumulación jurídica de penas reconocida el 5 de noviembre de 2019, por las siguientes sentencias:

1.

<b>Sentencia</b>	01 de junio de 2016
<b>Ejecutoria</b>	01 junio de 2016 (según JUSTICIA XXI)
<b>Juzgado</b>	Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga
<b>Delitos</b>	Hurto Calificado y Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego.
<b>Pena</b>	70 meses de prisión-accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso.
<b>Hechos</b>	20 de noviembre de 2014
<b>Beneficios</b>	No
<b>Perjuicios</b>	Víctima reparada
<b>Captura</b>	20 de noviembre de 2014
<b>Juzgado Ejecutor</b>	J1EPMS DE BGA- NI 20338 (2014-12138)

2.

<b>Sentencia</b>	25 de octubre de 2016
<b>Ejecutoria</b>	25 de octubre de 2016 (según JUSTICIA XXI)
<b>Juzgado</b>	Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga
<b>Delitos</b>	Hurto Calificado en grado de tentativa
<b>Pena</b>	42 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso.
<b>Hechos</b>	25 de mayo de 2014



<b>Beneficios</b>	No
<b>Perjuicios</b>	No reparó, se desconoce si se inició incidente de reparación integral
<b>Juzgado Ejecutor</b>	J1EPMS DE BGA- NI 26698 (2014-05576)

3.

<b>Sentencia</b>	15 de mayo de 2017
<b>Ejecutoria</b>	15 de mayo de 2017 (según JUSTICIA XXI)
<b>Juzgado</b>	Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga
<b>Delitos</b>	Hurto Calificado y Agravado
<b>Pena</b>	96 meses de prisión-accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual
<b>Hechos</b>	20 de febrero de 2014
<b>Beneficios</b>	No
<b>Perjuicios</b>	No reparó, se desconoce si se inició incidente de reparación integral
<b>Juzgado Ejecutor</b>	J5EPMS DE BGA- NI 3367 (2014-01897)

La privación de la libertad del encartado en virtud de estas diligencias data del 20 de noviembre de 2014.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 14 de octubre de 2016.

### DE LO PEDIDO

Con oficio 410- EPMSBUC ERE JP-DIR-JUR 2021EE0000537 del 05 de enero de 2021, el director del CPMS Bucaramanga remite documentación para estudio del sustituto de prisión domiciliaria en favor de **MELBIN YESID JAIME PÁEZ**, tales como:

- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud del interno.
- Calificaciones de conducta.

De otra parte, el 13 de enero de la actualidad, a través de correo electrónico se allegó al institucional del despacho por parte del apoderado judicial del penado los siguientes:

- Copia de declaración extrajuicio de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, aditada 07 de diciembre de 2020, rendida por YONEIDA JAIME PÁEZ, quien manifestó que es hermana de MELBIN YESID JAIME PÁEZ, que es una persona honorable, responsable y siempre ha sido un apoyo económico como emocional para su familia, es una persona apta para vivir en sociedad, señala que si se le brinda el beneficio de detención domiciliaria su hermano viviría con ella en su domicilio ubicado en la MANZANA B CASA 6 BARRIO MILAGRO DE DIOS DE BUCARAMANGA.
- Copia de factura de servicio público de luz donde se registra la dirección URB MILAG DE DIOS MANZANA B CASA 6 DE BUCARAMANGA.
- Copia de certificado de la junta de acción comunal de Asentamiento Humano Milagro de Dios aditada 04 de diciembre de 2020, suscrita por el presidente quien certifica que MELBIN YESID JAIME PÁEZ reside desde hace 20 años en la vivienda ubicada en la MANZANA B, CASA 6 DE LA URBANIZACIÓN MILAGRO DE DIOS DE BUCARAMANGA.



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Respecto a la prisión domiciliaria petitionada es necesario precisar que para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, el **20 de noviembre de 2014 – 25 de mayo de 2014 y 20 de febrero de 2014**, se encontraba en vigencia la ley 1709 de 2014, en su artículo 28 que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000 se consagró:

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*



- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, procede el despacho a establecer si el sentenciado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **MELBIN YESID JAIME PÁEZ**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **152 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **76 meses de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el **20 de noviembre de 2014**, entonces a la fecha su detención física corresponde a **77 meses**, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

- Auto del 01/08/2017:	42 días.
-Auto del 05/11/2019:	42 días.
-Auto del 14/04/2020:	71 días.
-Auto del 03/06/2020:	24 días.
-Auto del 29/09/2020:	39 días.
-Auto de la fecha:	32 días.

***Para un total de 250 días (8 meses, 10 días).***

Sumados los anteriores guarismos, tenemos que su **detención efectiva** es de **85 meses, 10 días de prisión**, lapso con el que como ya se dijo, si se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

Sobre el segundo requisito se tiene que el delito por el que fue condenado el encartado no se encuentra excluido en la norma bajo la cual se estudia la concesión de esta gracia, haciendo por tanto pertinente el análisis de los presupuestos de ley que se consagran para la prisión domiciliaria.

Así mismo, al remitirnos al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a lo relacionado en el acápite “DE LO PEDIDO”, que **MELBIN YESID JAIME PÁEZ** tiene su domicilio en la MANZANA B CASA 6 BARRIO Y/O URBANIZACIÓN MILAGRO DE DIOS DE BUCARAMANGA, SANTANDER elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de



Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que la muestran con unos nexos a una comunidad y con un lugar específico y concreto de ubicación.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a **MELBIN YESID JAIME PÁEZ** el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá que permanezca en la **MANZANA B CASA 6 BARRIO Y/O URBANIZACIÓN MILAGRO DE DIOS DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al entenciado **MELBIN YESID JAIME PÁEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a **MELBIN YESID JAIME PÁEZ**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. Y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Se fija su domicilio en la **MANZANA B CASA 6 BARRIO Y/O URBANIZACIÓN MILAGRO DE DIOS DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, a donde se dispondrá su traslado.



**SEGUNDO: COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió **MELBIN YESID JAIME PÁEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez

A.D.O